

RV: SOLICITUD de PERDIDA de COMPETENCIA – art 121 C.G.P. - Rad.2013-00195-02

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 15:22

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 14:56

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD de PERDIDA de COMPETENCIA – art 121 C.G.P. - Rad.2013-00195-02

De: alfonso chavarro <alfonsochavarro@hotmail.com>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 2:54 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD de PERDIDA de COMPETENCIA – art 121 C.G.P. - Rad.2013-00195-02

Demanda ordinaria de **LESIÓN ENORME** de LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra
MARÍA RUBIELA SOTO DE PASTRANA.

Rad. 41001310300320130019502

SOLICITUD de PERDIDA de COMPETENCIA – art 121 C.G.P.

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila
alfonsochavarro@hotmail.com

Neiva, 20 de febrero de 2023

H. Magistrada Ponente

Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil, Familia, Laboral

CORREO ELECTRÓNICO: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Ref. Demanda ordinaria de **LESIÓN ENORME** de LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra MARÍA RUBIELA SOTO DE PASTRANA.

Rad. 41001310300320130019502

Asunto: **SOLICITUD de PERDIDA de COMPETENCIA – art 121 C.G.P.**

ALFONSO CHAVARRO MORERA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.940.124 de Tarqui (H) y tarjeta profesional No. 116.993 del C.S.J., con CORREO ELECTRÓNICO: alfonsochavarro@hotmail.com, en mi calidad de apoderado en pobreza de la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA con la presente respetuosa y oportunamente me permito SOLICITAR se sirva darle aplicación al art. 121 del C.G.P., respecto de DECRETAR que la H. M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO perdió la competencia por cuanto dejó fenecer todos los términos procesales previstos en dicha norma especial ya que se encuentran precluidos y superados con creces, incluso sin que hasta la fecha los hubiera auto prorrogado como lo prevé dicho precepto jurídico.

Que contabilizando los términos se deberá respetuosamente tener muy en cuenta que esta DEMANDA ORDINARIA de LESIÓN ENORME correspondió por REPARTO y se RADICÓ en ésta H. Colegiatura el 14 de agosto de 2018, es decir, hace más de cuatro (4) años, y el RECURSO de SÚPLICA el que fuera inicialmente ADMITIDO y posteriormente después de MÁS de dos (2) años declarado IMPROCEDENTE, máxime que el proceso fue remitido nuevamente desde el 10 de agosto de 2021 a esta H. Sala, conforme lo REPORTA la página de la Rama Judicial.

Que es un hecho cierto y notorio que no requiere de prueba alguna ya que lo reporta la página de la Rama Judicial, que mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se ADMITIÓ el recurso de apelación interpuesto por la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de julio de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, reiterándose que hasta la fecha no se ha dictado sentencia de fondo y tampoco se ha auto prorrogado los términos como se puede verificar en el expediente.

Que es un hecho cierto que en escritos anteriores advertí respetuosamente de esta situación, pero se hizo caso omiso, máxime que han transcurrido más de cuatro (4) años DESDE que se radicó el proceso por primera vez y quince (15) meses DESDE que se ADMITIÓ el recurso de apelación cuyas demoras son atribuibles única y exclusivamente de esta Honorable Sala ya que en nuestro sentir ha imperado la desidia en resolver la alzada, admitir las coadyuvancias y por demás un interés desmedido en que no se tenga en cuenta y abolir como prueba la documental aportada en legal y debida forma por parte de la interviniente y coadyuvante NUBIA AIDEE MORENO TOVAR conforme lo prevé el art. 71 inciso tercero del C.G.P. correspondiente a la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense de Neiva a la señora JULIA TOVAR de SOTO (q.e.p.d.)

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila
alfonsochavarro@hotmail.com

SOLICITO

Por lo anterior se deberá respetuosamente de dar aplicación al art. 121 del C.G.P., decretándose la pérdida de la competencia por parte de esta H. Sala, para evitar se siga incurriendo en más vías de hecho con los cuales se vulneran derechos fundamentales a mi poderdante.

Sírvase H. Magistrada Sustanciadora, proceder de conformidad.

Cordialmente,



ALFONSO CHAVARRO MORERA
C.C. No. 4.940.124 de Tarqui (H)
I.P. No. 116.993 del C.S.J.

RV: INCIDENTE de NULIDAD – art 133 numerales 1 y 5 C.G.P. - Rad. 2013-00195-02

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 11:32

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 10:43

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INCIDENTE de NULIDAD – art 133 numerales 1 y 5 C.G.P. - Rad. 2013-00195-02

De: alfonso chavarro <alfonsochavarro@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 10:39 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE de NULIDAD – art 133 numerales 1 y 5 C.G.P. - Rad. 2013-00195-02

DEMANDA ORDINARIA DE LESIÓN ENORME

Dte. LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA

Dda. MARÍA RUBIELA SOTO DE PASTRANA.

Rad. 41001310300320130019502

Asunto: INCIDENTE de NULIDAD – art 133 numerales 1 y 5 C.G.P.

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila
alfonsochavarro@hotmail.com

Neiva, 23 de febrero de 2023

H. Magistrada Ponente

Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil, Familia, Laboral

CORREO ELECTRÓNICO: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Ref. Demanda ordinaria de **LESIÓN ENORME** de LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra MARÍA RUBIELA SOTO DE PASTRANA.

Rad. 41001310300320130019502

Asunto: **INCIDENTE de NULIDAD – art 133 numerales 1 y 5 C.G.P.**

ALFONSO CHAVARRO MORERA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.940.124 de Tarqui (H) y tarjeta profesional No. 116.993 del C.S.J., con CORREO ELECTRÓNICO: alfonsochavarro@hotmail.com, en mi calidad de apoderado en pobreza de la parte actora, con la presente respetuosamente y dentro del término procesal me permito interponer INCIDENTE de NULIDAD PROCESAL según lo previsto en los arts. 121, 133 numerales 1 y 5 del C.G.P. tanto por la pérdida de la competencia de esta Honorable Sala como por la omisión en NO tener como prueba la documental aportada por la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR conforme lo prevé el art. 71 inciso tercero del C.G.P., que corresponde a la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense de Neiva a la señora JULIA TOVAR de SOTO (q.e.p.d.), ya que la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA se encuentra legitimada en la causa por ACTIVA por cuanto es la directa y ÚNICA perjudicada con dicho actuar en nuestro concepto contrario a la Ley, por las siguientes razones:

En cuanto a la NULIDAD PROCESAL de la pérdida de competencia, prevista en los arts. 121, 133 numeral 1 del C.G.P.

1. Que sea lo primero manifestar respetuosamente que es un hecho cierto y notorio que la Honorable Magistrada Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO sin competencia profirió los autos del 16 de noviembre de 2022 y 17 de febrero de 2023 por cuanto la perdió conforme al art. 121 del C.G.P. y por lo tanto en nuestro concepto dicha providencia se encuentra viciada de nulidad por ministerio de la Ley, ya que ni siquiera se había auto prorrogado los términos conforme lo prevé dicho precepto jurídico a pesar de que el suscrito apoderado de buena fe y lealtad procesal lo había advertido en escritos anteriores como lo solicité en incidente , el que se encuentra pendiente de resolver.
2. Que contabilizando los términos se deberá respetuosamente tener muy en cuenta que esta DEMANDA ORDINARIA de LESIÓN ENORME correspondió por REPARTO y se RADICÓ en ésta H. Colegiatura el 14 de agosto de 2018, es decir, hace más de cuatro (4) años, y el RECURSO de SÚPLICA el que fuera inicialmente ADMITIDO y posteriormente después de MÁS de dos (2) años declarado IMPROCEDENTE, máxime que el proceso fue remitido nuevamente desde el 10 de agosto de 2021 a esta H. Sala, conforme lo REPORTA la página de la Rama Judicial.
3. Que es un hecho cierto y notorio que no requiere de prueba alguna ya que lo reporta la página de la Rama Judicial, que mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se ADMITIÓ el recurso de apelación interpuesto por la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de julio de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, reiterándose que hasta la fecha no se ha dictado sentencia de fondo y tampoco se ha auto prorrogado los términos como se puede verificar en el expediente, por lo tanto consideramos que los autos del 16 de noviembre de 2022 y 17 de febrero de 2023 se encuentran viciados de nulidad por ministerio de la Ley, ya que esta H. Sala lo profirió careciendo de competencia.

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila
alfonsochavarro@hotmail.com

4. Que es un hecho cierto que en escritos anteriores advertí respetuosamente de esta situación, pero se hizo caso omiso, máxime que han transcurrido más de cuatro (4) años DESDE que se radicó el proceso por primera vez y quince (15) meses DESDE que se ADMITIÓ el recurso de apelación cuyas demoras son atribuibles única y exclusivamente de esta Honorable Sala ya que en nuestro sentir ha imperado la desidia en resolver la alzada, admitir las coadyuvancias y por demás un interés desmedido en que no se tenga en cuenta y abolir como prueba la documental aportada en legal y debida forma por parte de la interviniente y coadyuvante NUBIA AIDEE MORENO TOVAR conforme lo prevé el art. 71 inciso tercero del C.G.P. correspondiente a la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense de Neiva a la señora JULIA TOVAR de SOTO (q.e.p.d.).
5. Que es un hecho cierto y notorio que NO requiere de prueba alguna que tanto la H. Corte Constitucional como la H. C.S.J. SALA CIVIL en su condición de Tribunales de Cierre, han sido reiterativos respecto del cabal cumplimiento por parte de los operadores judiciales al art. 121 del C.G.P., el cual se encuentra VIGENTE y es NORMA ESPECIAL de ORDEN público y por lo tanto de estricto cumplimiento ya que NO puede ser modificada y menos sustituidas como lo señala expresamente en el art. 13 del C.G.P..
6. Que la H. Corte Constitucional mediante PRECEDENTE JUDICIAL en Sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, siendo M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, respecto de la pérdida de la competencia prevista en el art. 121 del C.G.P., reseñó: (...)
7. Que es un hecho cierto y notorio que en el trámite de PÉRDIDA de COMPETENCIA por incumplimiento a los términos previstos en el art. 121 del C.G.P., opera la EXCLUSIÓN de los PRINCIPIOS de INVALIDACIÓN o SANEAMIENTO conforme a lo previsto en las Sentencias, STC-8849 del 11 de julio de 2018, STC-10758 del 22 de agosto de 2018, y STC-11064 del 30 de agosto de 2018, en las cuales se expuso: (...)
8. Que la H. Corte Constitucional mediante PRECEDENTE JUDICIAL de antaño en Sentencia C-029 del 2 de febrero de 1995, siendo M.P. Dr. JORGE ARANGO MEJIA, de manera acertada expuso: (...)

“...YERRA, en consecuencia, quien pretenda que en un estado de derecho se puede administrar justicia con OLVIDO de las formas procesales...” (sic) (énfasis, comillas, negrillas, mayúsculas, cursivas y subrayado fuera de texto)

Sírvase Honorable Magistrada Sustanciadora, despachar favorablemente esta NULIDAD PROCESAL, por cuanto está probado y demostrado la CARENCIA y PÉRDIDA de la COMPETENCIA conforme al art. 121 del C.G.P., debiéndose respetuosamente DECRETAR la nulidad de los autos del 16 de noviembre de 2022 y del 17 de febrero de 2023 por encontrarse viciados de nulidad.

En cuanto a la NULIDAD PROCESAL - art. 133 numeral 5 del C.G.P. – art 71 inciso tercero del C.G.P., por la omisión en NO tener como prueba la documental aportada por la interviniente adhesiva NUBIA AIDEE MORENO TOVAR.

1. Que el problema jurídico a resolver es **únicamente**: ¿Es **VALIDO** que la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR en su escrito de intervención aportara la DOCUMENTAL que corresponde a valoración psiquiátrica post mortem efectuada a la hoy causante señora JULIA TOVAR de SOTO (q.e.p.d.) por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Neiva?
2. Que es totalmente **VÁLIDO** ya que es tan simple y sencillo y por demás **ELEMENTAL** que el interviniente adhesivo allegue las pruebas que considera son valiosas para su intervención tendiente a favorecer a la parte que coadyuva conforme lo prevé el art. 71 inciso tercero del C.G.P. so pena de incurrirse en vías de hecho por vulneración a la confianza legítima y acceso a la administración de Justicia, como lo ha reiterado prolijamente los precedentes judiciales como Doctrina Probable, es por lo que no se entiende por qué se desconoce dicho precepto jurídico.

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila

alfonsochavarro@hotmail.com

3. Que se refutan los fundamentos jurídicos contenidos en los autos del 22 de noviembre de 2022 y auto del 17 de febrero de 2023 como lo son los arts. 173, 319 y 327 del C.G.P., porque carecen de soporte legal ya que son rebuscados, descontextualizados, tergiversados y equivocados y por lo tanto indebidos, por cuanto no tiene ningún tipo de conexión y causalidad con la prueba documental arrimada con la coadyuvancia, y por lo tanto se está incurriendo en vías de hecho por defecto procedimental y antiprocesalismo en razón a que se están vulnerando los derechos adquiridos por ministerio de la ley a favor de la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR como lo estipula el art. 71 inciso tercero del C.G.P. y de paso en contra de la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA que sería la directa beneficiada y con dicho actuar contrario a la Ley es la perjudicada.
4. Que el Doctrinante Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL” Tomo I, Editores DUPRÉ, Segunda Edición año 2019, págs. 400 y ss sobre la materia de INTERVENCIÓN señaló: ...
5. Que el Doctrinante Dr. JAIRO PARRA QUIJANO en su obra “LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL” Librería Ediciones del Profesional Ltda., Séptima Edición, año 2006, págs. 21 y ss, 145 y ss, respecto de la COADYUVANCIA expuso: ...
6. Que la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional mediante Sentencia T-1274 del 6 de diciembre de 2005 M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, respecto de la configuración de VÍA DE HECHO por ANTIPROCESALISMO relativa a que los AUTOS contrarios al ordenamiento jurídico NO atan al Juez, en la cual expresamente señaló: (...)

“La misma solo procede cuanto en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ILEGAL, que represente una GRAVE AMENAZA del orden jurídico y siempre que la RECTIFICACIÓN se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de INMEDIATEZ entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo” (sic) (...) (comillas, negrillas, cursiva, mayúsculas nuestro)

7. Que la H. C.S.J., Sala Civil, mediante variadas sentencias ha reseñado conforme a la Doctrina Probable, en el cual se ha referido prolijamente respecto del ANTIPROCESALISMO.
 - Sentencia del 28 junio de 1979, M.P. Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO.
 - Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987, M.P. Dr. HECTOR GOMEZ URIBE.
 - Auto No. 122 del 16 de junio de 1999, M.P. Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO S.
 - Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, M.P. Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, entre otras.
8. Que respetuosamente en nuestro concepto la H. Magistrada Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO con su actuar está desconociendo el reconocido PRINCIPIO de la COMUNIDAD de la PRUEBA... (sic), de los cuales me permito respetuosamente para mejor ilustración general traer a colación lo manifestado por el Doctrinante Dr. HERNANDO DEVIS ECHANDÍA (Echandía H. , 2000, pág. 135 y 146) quien al respecto señaló: (...)

“...La actividad probatoria en el proceso tiene diferentes fases o aspectos, que pueden comprenderse en tres: 1) la fase de producción u obtención de la prueba, en la cual colaboran el juez, las partes y los auxiliares, o sea los sujetos de la prueba y sus órganos; esta fase se subdivide en: a) averiguación o investigación; b) aseguramiento; c) proposición o presentación; d) admisión y ordenación; e) recepción y práctica, en la cual se presenta, en ocasiones, la coerción para su realización; 2) la fase de su asunción por el Juez; 3) la fase de su valoración o apreciación por el juez, en la cual colaboran las partes defendiendo o contradiciendo su validez y sus resultados o su eficacia”... (Echandía H. , 2000, pág. 135).

“...Para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, debe el juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de comunidad o adquisición...” (sic) Echandía H. , 2000, pág. 146) (énfasis, cursiva, negrilla y subrayado nuestro)

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila
alfonsochavarro@hotmail.com

- o Igualmente la Doctrina enseña:

Que la prueba anunciada y adjuntada al proceso por cualquiera de las partes, o solicitada y practicada por orden de juez previa petición del legitimado activo o pasivo, u oficiosa (del juez), es parte del proceso; ya que la prueba anunciada y adjuntada, o practicada, forma parte de la masa probatoria, del proceso; en este sentido, las partes pueden hacer uso de aquella, para defender su pretensión, así como el juez para la valoración probatoria.

En este sentido, en lo referente al principio de adquisición o comunidad de la prueba, en estricta concatenación con la igualdad de oportunidades para la prueba, y el principio de contradicción, garantizan el derecho a la defensa de las partes para anunciar la prueba, presentarla, solicitarla, practicarla y aprovecharla en favor de su pretensión tomando en consideración que la prueba pertenece al proceso... (sic)

- o Sobre el DERECHO a la PRUEBA la Doctrinante Dra. BELÉN UREÑA CARAZO expresó:

“...es un derecho de carácter procesal que integra el derecho fundamental a un proceso justo –o simplemente debido proceso- pues éste es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos destinados a asegurar que el inicio, desarrollo y conclusión de un proceso o procedimiento, así como las decisiones que en ellos se emitan, sean objetiva y materialmente justas”. (Ureña Carazo, 2014, págs. 237-238). (énfasis, cursiva, negrilla y subrayado nuestro)

9. Que no se puede olvidar y menos pasar por alto ya que es un hecho cierto probado y demostrado con las documentales que reposan en el plenario, que mi poderdante y demandante amparada en pobreza LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA ostenta la calidad de TERCERA RELATIVA y por lo tanto OPERA a su FAVOR y de PLENO DERECHO la INOPONIBILIDAD de los “supuestos” negocios jurídicos conforme al PRINCIPIO de la RELATIVIDAD de los CONTRATOS al tenor de lo previsto en el art. 1602 del C.C., por cuanto NO intervino en ellos, tanto en lo referente a la “supuesta” adquisición de las mejoras ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva como a la cesión a título gratuito del lote de terreno donde se encuentran plantadas, máxime que tampoco se le NOTIFICÓ de dichos trámites, por lo tanto se deberá respetuosamente declarar DE OFICIO dicha circunstancia jurídica como lo ha reseñado reiteradamente tanto los PRECEDENTES JUDICIALES de estricto y obligatoria cumplimiento como DOCTRINA PROBABLE.
10. Que la H. Magistrada Ponente incurrió en flagrante error al desconocer las pruebas aportadas por la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR, sin tener en cuenta lo estipulado en los arts. 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 42 y 71 del C.G.P., ya que le corresponde a la administración de Justicia por intermedio tanto al señor Juez como a su secretario adelantar todo lo concerniente con el trámite en debida y legal forma de dicha coadyuvancia la cual cumplió las exigencias del art. 71 del C.G.P.; máxime que el Juez se ABSTENDRÁ de exigir cumplir con formalidades innecesarias so pena de vulnerar derechos fundamentales de acceso y confianza legítima en la administración de justicia..., etc., e incurrir en vías de hecho por exceso de ritual manifiesto.
11. Que se aseveró erradamente en el auto que se recurre que las pruebas peticionadas y aportadas no satisfacen los presupuestos de necesidad y pertinencia por tratarse de un asunto de rescisión por lesión enorme, olvidando que dichas documentales corresponden a dos (2) DICTÁMENES PERICIALES sobre temas MUY antagónicos elaborados por distintos profesionales con los que elemental y meridianamente sin mayor esfuerzo analítico se determinan con grado de certeza: **1)** se demuestra y CONFIRMA la FECHA EXACTA del JUSTO PRECIO al tiempo del contrato conforme lo estipula el art. 1947 del C.C. que corresponde al 22 de septiembre de 2009 y que en una clara preterición por indebida valoración probatoria el A-quo no lo tuvo en cuenta y tampoco valoró a pesar de encontrarse esa fecha en reiterados pasajes de la experticia, **2)** se prueba y demuestra tanto el ESTADO de SALUD de la “supuesta” vendedora para la fecha de los contratos, como la MALA FE de la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA al aprovecharse de la DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que sufría su señora madre hoy causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para el 22 de septiembre de 2009 fecha en que se hizo traspasar a su favor mediante supuesta compraventa las mejoras en un ínfimo valor y la cesión a título gratuito del lote de terreno donde se encuentra plantada dicha construcción.

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila
alfonsochavarro@hotmail.com

12. Que es verdaderamente sorprendente y contradictorio por demás, porque la H. Magistrada Ponente por un lado accede a la intervención adhesiva de la señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR y por el otro le NIEGA equivocadamente la aportación probatoria que realizó en cumplimiento de lo previsto en el art. 71 inciso tercero del C.G.P., cuyos argumentos jurídicos tienen como único propósito desconocer y desechar de plano la valoración psiquiátrica post mortem efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la vendedora JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), ya que se DESNATURALIZÓ la intervención adhesiva en contra de los intereses jurídicos y patrimoniales tanto de la demandante coadyuvada LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA como de la tercera coadyuvante NUBIA AIDEE MORENO TOVAR y de paso en nuestro concepto (art. 26 del C.C.) se está DENEGANDO justicia, incurriéndose en error judicial por vías de hecho.
13. Que el art. 1746 del C.C. prevé expresamente los efectos de la declaratoria de nulidad, la restituciones mutuas, la responsabilidad en la pérdida de las especies... de acuerdo a la buena o mala fe por el actuar de los contratantes, de los cuales se vuelve necesario e ineludible determinar con grado de certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos para establecer acertadamente la buena o mala fe de quienes hicieron parte del negocio jurídico materia de la Litis y es precisamente dicha norma especial de carácter sustancial la que da la pauta y traza el camino de los presupuestos de necesidad y pertinencia de las pruebas que se aportaron con el propósito de saber a ciencia, conciencia y paciencia los efectos que producen para el pago de intereses y frutos civiles por las restituciones mutuas, una vez se REVOQUE la sentencia de primera instancia por ser contraria a derecho con las cuales además en nuestro concepto se prueba y demuestra la configuración de la NULIDAD ABSOLUTA de dichos actos jurídicos y documentos según lo estipulado en el art. 1742 del C.C. en concordancia con los arts. 897 y 899 del C.Co., las que incluso pueden ser declaradas DE OFICIO, conforme a dicho soporte legal, y que sirven de paso para conocer la verdad del asunto.
14. Que las pruebas aportadas correspondientes a los dos (2) DICTÁMENES PERICIALES llenan a cabalidad los presupuestos previstos en los numerales 2, 3 y 4 del art. 327 del C.G.P., ya que basta constatar las fechas y son POSTERIORES a cuando se profirió la sentencia de primera instancia, siendo estas documentales el soporte legal para esclarecer **tanto** los HECHOS correspondientes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos actos jurídicos de compraventa de las mejoras y cesión a título gratuito del lote de terreno **como** la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM de la supuesta vendedora y cedente JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para el 22 de septiembre de 2009 fecha en que la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA se hizo traspasar a su favor todo el patrimonio de su progenitora legítima cuando en dicho INFORME PERICIAL meridianamente se CONCLUYE que padecía de DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, siendo fundamental para determinar la MALA FE con que actuó la accionada y beneficiada directa con dichas actuaciones.
15. Que no se puede olvidar que el DERECHO SUSTANCIAL es de carácter prevalente al tenor de lo consagrado en el art. 228 y 230 de la C. Nal., en el cual el art. 1742 del C.C. le impone al Juez imperativamente que DEBE y TIENE la OBLIGACIÓN de DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, tal y como acontece en esta demanda dando aplicación al art. 42 del C.G.P., para de paso evitar incurrir tanto en ERROR JUDICIAL como en VÍAS de HECHO por defecto sustantivo y PROCEDIMENTAL, conforme al art. 13 ibidem.
16. Que la C.S.J. Sala Civil mediante PRECEDENTE JUDICIAL como DOCTRINA PROBABLE de obligatorio y estricto cumplimiento en Sentencia SC-3966 de septiembre 25 de 2019, (73001310300420110017901) M.P. Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA, al respecto expresamente señaló: (...)

“Como consecuencia de la INVALIDACIÓN CONTRACTUAL hay que EVALUAR la buena o MALA FE posesoria o, más exactamente la que acompañe la detentación de la cosa” (...)
(mayúsculas y cursivas nuestra)

17. Que el art. 230 de la C. Nal y el art. 7 del C.G.P., señalan expresamente que los Jueces en su providencia están sometidos al imperio de la Ley y que DEBERÁN tener en cuenta la Jurisprudencia y la Doctrina..., circunstancias jurídicas que a mi juicio no acontece en el presente asunto ya que al negar darle el valor probatorio correspondiente a las pruebas incorporadas se vulnera flagrantemente la teoría y principio de la imprevisibilidad de la prueba sobreviniente.

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila
alfonsochavarro@hotmail.com

18. Que es de tenerse muy en cuenta que por principios de economía procesal y celeridad este INCIDENTE de nulidad procesal concentrado es COADYUVADO por el abogado CARLOS JIMMY SOTO TOVAR quien es apoderado de la interviniente adhesiva NUBIA AIDEE MORENO TOVAR.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Se aporta COPIAS de PETICIÓN con la correspondiente VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA - POST MORTEM efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense de Neiva a la señora JULIA TOVAR de SOTO (q.e.p.d.).

SOLICITO

Conforme a las anteriores consideraciones jurídicas, se servirá respetuosamente la H. Sala ORDENAR y DECRETAR:

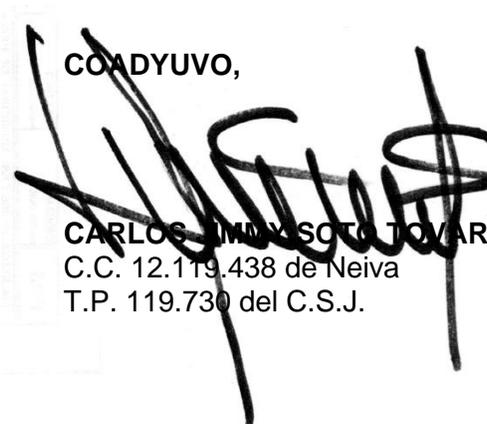
- La NULIDAD procesal por CARENCIA y PÉRDIDA de la COMPETENCIA de la Honorable Magistrada Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, por darse los presupuestos y requisitos jurídicos exigidos en el art. 121 del C.G.P. y Precedentes Judiciales.
- La NULIDAD de los autos del 16 de noviembre de 2022 y del 17 de febrero de 2023 que hasta la fecha no se encuentran ejecutoriados conforme lo prevé el art. 318 inciso cuarto y 322 numeral 2 inciso segundo del C.G.P., por encontrarse viciados de nulidad
- La INCORPORACIÓN de la totalidad de las documentales aportadas por la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR, en ESPECIAL la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva a la supuesta vendedora y cedente JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) ya que llenan los presupuestos y requisitos exigidos en art. 71 inciso tercero del C.G.P. y que sirven de soporte legal para probar y demostrar la MALA FE en que incurrió la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA con las cuales se esclarece pormenorizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de esta Litis.
- El envío del link del expediente electrónico a mi correo electrónico: alfonsochavarro@hotmail.com, de acuerdo a los arts. 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, de los cuales agradezco la colaboración

Sírvase H. Magistrada Sustanciadora, proceder de conformidad.

Cordialmente,


ALFONSO CHAVARRO MORERA
C.C. No. 4.940.124 de Tarqui (H)
T.P. No. 116.993 del C.S.J.

COADYUVO,


CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. 12.119.438 de Neiva
T.P. 119.730 del C.S.J.

Alfonso Chavarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila
alfonsochavarro@hotmail.com

Neiva, 4 de febrero de 2020

Señores

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Calle 13 No. 5-140

Neiva

CELESTIO POSTAL
Neiva No. 0022819
Ej. Dist. Judicial Neiva
Fecha de expedición:
04 FEB 2020

Asunto: PETICIÓN DE PRACTICA DE VALORACIÓN PSIQUIATRICA CON BASE EN HISTORIA CLÍNICA QUE SE APORTA EN CD DE LA CLINICA MEDILASER NEIVA.

ALFONSO CHAVARRO MORERA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.940.124 de Tarqui (H), y tarjeta profesional No. 116.993 del C.S.J, en mi calidad de apoderado en pobreza de la señora LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.227.587 de Neiva (H), quien actúa en su condición de cesionaria demandante tanto en PROCESO DE LESIÓN ENORME que se inició en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, con Radicación No. 2013-00195-00, y que actualmente se encuentra en APELACIÓN en el despacho de la H. Magistrada Sustanciadora Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral e INTERVINIENTE - LITISCONSORCIAL como TERCERA INTERESADA en DEMANDA DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con Radicación No. 2012-00364, en contra de la señora RUBIELA SOTO DE PASTRANA, quien es hija legítima de la HOY finada JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.414.817 de Neiva y falleciera el 25 de agosto de 2010, tal y como lo pruebo con CERTIFICACIONES expedidas por dichos juzgados y copia autenticada del registro de defunción que adjunto, con este escrito respetuosamente y de manera oportuna me permito efectuar las siguientes;

PETICIONES

Se servirán comedidamente ORDENAR y/o AUTORIZAR:

- ✓ La PRACTICA de valoración PSIQUIÁTRICA a la finada HOY JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.414.817 de Neiva y falleciera el 25 de agosto de 2010, con base en HISTORIA CLÍNICA que se aporta en CD, o en su defecto que se puede solicitar a la Clínica Medilaser Neiva, para que comedidamente se me suministre de manera clara, concreta y detallada, la siguiente; INFORMACIÓN:
 - Qué tipo de enfermedad sufrió, por cuánto tiempo, si padeció de demencia senil desde y hasta cuándo, y de qué murió o cual fue el motivo de su deceso, etc..
 - Si conforme a la HISTORIA CLÍNICA de la finada HOY JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.414.817 de Neiva, dicha señora para el 22 de septiembre de 2009 tenía su sano juicio y autodeterminación como para realizar negocios jurídicos tanto de COMPRAVENTA de mejoras mediante escritura pública No. 2787 del 22 de septiembre de 2009, como documento privado de CESIÓN a título gratuito del lote de terreno donde se encuentran plantadas dichas mejoras ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 barrio Quebraditas de Neiva, que se otorgaron y protocolizado con firma a ruego ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.
- ✓ La EXPEDICIÓN a mis COSTAS de COPIAS legibles y autenticadas por DUPLICADO de dicha valoración PSIQUIÁTRICA.

Que dicha valoración **PSIQUIÁTRICA** se **REQUIERE** con suma **URGENCIA** para que sirva como **PRUEBA DOCUMENTAL** en acciones judiciales que se tramitan actualmente tanto en el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral en el despacho de la H. M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, con Rad. No. 2013-00195-02, como en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva **hoy** Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con Rad. No. 2012-00364.

Lo anterior en razón a que **hasta la fecha NO** se ha practicado ninguna de la valoración de **PSIQUIATRÍA** a la señora JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.).

PRUEBAS

Para una mejor ilustración y como soporte médico y jurídico para la práctica de la **valoración PSIQUIÁTRICA** me permito respetuosamente **aportar** las siguientes;

DOCUMENTALES

- **CD** que contiene historia clínica de la Clínica Medilaser de Neiva.
- **CD** que contiene audiencia de instrucción y juzgamiento, con la intervención como testigo del psiquiatra Dr. JAVIER GOMEZ CERON.
- Testimonios de los señores JAVIER VIDARTE, SAID MOTTA GUETIERREZ y del psiquiatra Dr. JAVIER GOMEZ CERON.
- Escritura pública No. 2787 del 22 de septiembre de 2009, de compraventa de mejoras otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.
- Documento privado y autenticado el 22 de septiembre de 2009, de cesión a título gratuito de lote de terreno, en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.

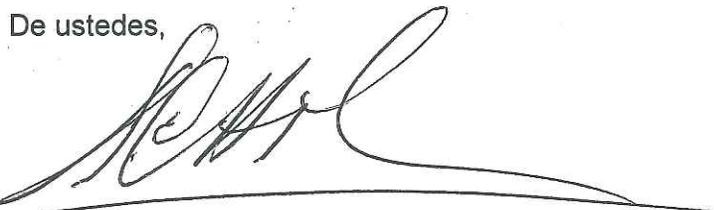
NOTIFICACIONES

Recibo correspondencia en la Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895, **correo electrónico**: alfonsochavarro@hotmail.com

NOTA: adjunto **COPIAS** de certificaciones, tarjeta profesional y registro de defunción.

Agradezco la colaboración y una pronta y favorable respuesta.

De ustedes,



ALFONSO CHAVARRO MORERA
C.C. No. 4.940.124 de Tarqui (H)
T.P. No. 116.993 del C.S.J,
Peticionario



1914 - 2014

Grupo Regional de - COPPF

FRANQUICIA

OFICIO-UBNVA-DRSU-02119-2020

**SEÑOR:
ALFONSO CHAVARRO MORERA
CALLE 9 B W – No 25 M – 15 VILLA
DEL RIO
NEIVA – HUILA**

Ciencia con Sentido Humanitario, un Mejor País
Telefax 8713792 conmutador: 4069944 Fax 8720635
Calle 13 No. 5-140 Neiva-Huila
Correo electrónico drsurclinica@medicinalegal.gov.co

42
472

Servicio Postales Nacionales S.A. Nit 900.052.917-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (07-3) 4222000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@snp.com.co
 Licencia de Mensajería: 0 A 5 Kg
 Licencia de Transporte

Destinatario
 Nombre/Razón Social: ALFONSO CHAVARRO MORERA
 Dirección: CL 9B W 25 M 15 VILLA DEL RIO
 Ciudad: NEIVA HUILA
 Departamento: NEIVA HUILA
 Código postal: 170008
 Fecha admisión: 02/06/2020 16:34:55

Remitente
 Nombre/Razón Social: INSTITUCION DE NEIVA HUILA, TECNICAS MEDICAS
 Dirección: CRR 8 S 22
 Ciudad: NEIVA HUILA
 Departamento: HUILA
 Código postal: 410010342
 Envío: RA2636569800



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA NEIVA

DIRECCIÓN: Calle 13 No. 5 - 140. NEIVA, HUILA
TELÉFONO: Conmut. (8) 8720635 / 86013191

INFORME PERICIAL CAPACIDAD MENTAL PARA UNA

UBNVA-DRSU-02119-2020

RADICACIÓN: UBNVA-DRSU-01874-C-2020

NEIVA. 05 de mayo de 2020

AUTORIDAD DESTINATARIA:	ALFONSO CHAVARRO MORERA PARTICULAR CRA 9 BW No 25M-15 B/ VILLA DEL RIO NEIVA, HUILA
OFICIO PETITORIO:	SIN OFICIO - 2020-03-26.
REFERENCIA:	Sin -
PERSONAS EN LA REFERENCIA:	JULIA TOVAR DE SOTO
FECHA DE INFORME:	05 de mayo de 2020

Neiva, 7 de Abril de 2020

Señor

ALFONSO CHAVARRO MORERA

Abogado

Radicado UBNVA - DR50-0/874-C-2020

Un cuadernillo con 30 folios, 2 CD

Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad mental para una actuación judicial en vida, de un sujeto ya fallecido

Cordial saludo.

Atendiendo su solicitud se practicó reconocimiento psiquiátrico mediante revisión de historia clínica, a la señora JULIA TOVAR DE SOTO, el día 6 de abril de 2020.

TÉCNICA UTILIZADA

1. Revisión de documentos enviados (incluye demanda, copia de valoración médica documental y CDs)
2. Revisión y utilización del Protocolo evaluación Básica en psiquiatría y psicología Forenses (versión 01, diciembre de 2009).
3. Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad mental para una actuación judicial en vida, de un sujeto ya fallecido

MOTIVO DEL PERITAJE

"...Con el fin de establecer si había o no secuelas psíquicas previas a la realización de negocios jurídicos para el 22 de septiembre de 2009..".

IDENTIFICACIÓN

Nombre: JULIA TOVAR DE SOTO

Identificación: C.C. 26.414.817

Fecha de nacimiento: 19 de julio del 1920

Lugar de Nacimiento: Neiva

Fecha de defunción: 25 de agosto de 2010

Edad al momento de la defunción: 90 años.

Estado Civil: Se desconoce

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA

05/05/2020 15:07

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

Pag. 1 de 6

Escolaridad: Se desconoce

Ocupación: Ninguno

Informantes: Historia clínica aportada en CD



RESUMEN DE LOS HECHOS

HISTORIA CLINICA MEDILASER

Segun epicrisis, Clinica Medilaser, de Julia Tovar, Historia clínica 26.414.817, asegurador Nueva Eps, con fecha de ingreso 25/11/2009 y fecha de egreso 06/12/2009: con Motivo de Consulta "No come", Estado general al ingreso: malas condiciones generales, caquectica, Enfermedad acutal: paciente traída por cuadro de 3 días de emesis en múltiples oportunidades, asociado a hiporexia, con Antecedentes Hipertensión Arterial, Demencia Senil, con diagnósticos de: Desnutrición severa, Hipoglicemia, Demencia Senil, IVU?, se hospitaliza para manejo integral.

VALORACIONES ESPECIALISTAS:

-Valorada el 26/11/2009, por el Dr German Lievano Rodriguez, Cirujano General Endoscopia, quien refiere: "traída porque no ingiere alimentos, y los rechaza, hace más o menos un año, estado de desnutrición, demencia senil de 2 años, nutrición solicita concepto para tubo de gastrostomía, se considera que puede colocarse previa aprobación de familiares y valoración por Psiquiatría".

-Valorada 26/11/2009, en clinica Medilaser por el Psiquiatra Javier Gomez C.el cual conceptúa: "Paciente de 95 años de edad, procedente de Neiva, quien desde hace 3 días, comenzo a rechazar la comida y cuando logran darle algo lo vomita, tiene alteración de la mente y memoria, y de orientación, no toma ninguna medicación, está en manos permanente de una cuidadora. No se puede explorar las áreas mentales, la paciente permanece en decúbito dorsal, ID (impresion diagnostica): Demencia senil (alzheimer?), desde el punto de vista psiquiátrico, no hay nada que ofrecer. Debe ser manejada por medicina interna y contemplar la posibilidad de alimentarse por gastroclisis"

VALORACIÓN MÉDICO PSIQUIATRA JAVIER GOMEZ CERON

Julia Tovar de Soto, Fecha de valoración: 21 de julio 2010. Hechos: "la señora Julia Tovar de Soto es visitada en su residencia de Neiva, acompañado por un Juez de familia y sus secretarios, con el fin de practicar valoración psiquiátrica. la información que se obtuvo fue suministrada por el yerno, el nieto y la hija, con quienes ella vive: Desde Marzo del 2009, no quiso volver a levantarse del lecho, era capaz de deambular sostenida por otra persona. Finalmente ni ayudada se volvió a movilizarse, quedando postrada de manera permanente en su cama. Hay que asearla, no hace sus necesidades por sí misma. Desde la fecha mencionada no volvió a ingerir alimento, por lo cual en Diciembre de 2009 se le practicó gastrostomía permanente, por donde es alimentada en la actualidad. Comenzó a tornarse muy callada, hasta el punto de contestar solamente con monosílabos. Ha tenido una pérdida notable de peso. Duerme bien, no es irritable, ni agresiva. No sufre de tensión arterial alta, no es diabética, regularmente no toma ninguna medicación formulada por médico. Solamente en los cortos periodos cuando es tratada por infecciones urinarias recurrentes toma medicación. Oye bien. Duerme bien en la noche. Tiene una persona que la cuida de manera permanente. Examen Mental: A pesar que la paciente escucha no se logra obtener ninguna respuesta. Permanece en decúbito dorsal, no puede deambular. Enflaquecida y físicamente deteriorada, de muy bajo peso. Permanece con gastroclisis para la alimentación. Aparentemente no hay delirios ni alucinaciones. No se puede explorar el juicio. Por la edad y por su mal estado físico no se logran explorar las áreas mentales. Se puede concluir que hay un notable deterioro de su área mental, probablemente no por la presencia de una demencia sino por un deterioro normal para la edad de persona. Conclusión: a la fecha del examen mental podemos asegurar, sin lugar a dudas, que la señora Julia Tovar de Soto padece de un deterioro físico general y un marcado deterioro de su área mental en particular, y que a la fecha su capacidad de juicio no le permite tomar decisiones por sí misma, ni manejar su bienes. *El tiempo durante el cual ha transcurrido*

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA



este deterioro e incapacidad se calcula en un periodo mínimo de dos años. Respuesta al cuestionario, motivo de la valoración el día 21 de julio de 2010: 1. La señora Julia Tovar de Soto a la fecha del examen presenta un marcado deterioro físico y mental. 2. Su deterioro es secundario a la avanzada edad de la paciente, sin que sufra de una demencia. 3. No fue posible explorar las áreas mentales, porque la señora Julia Tovar de Soto no responde a las preguntas, pero por el aspecto general y la conducta (postración permanente), su salud física y su integridad mental están comprometidas por resultado de un proceso involutivo de la edad. 4. La señora Julia no es capaz de realizar y ni satisfacer las necesidades físicas básicas requiere permanentemente de la ayuda de otra persona para llevarlas a cabo, no es consciente de sus actos ni tiene capacidad de juicio como resultado del deterioro mental involutivo que padece. 5. La persona evaluada no tiene capacidad de juicio para realizar negocios, ni manejar dinero, ni sus intereses, ni sus propiedades. 6. No es apta física ni mentalmente para desarrollar actividades comerciales. 7. A la fecha de practicarse el examen no existe ninguna posibilidad de recuperación física ni mental. Solamente lo humanamente necesario y posible para mantener su sobrevivencia. 8. El deterioro físico y mental de la Señora Julia Tovar de Soto es de carácter irreversible. 9. Ya se dijo en las conclusiones: El tiempo de su discapacidad mental, comprende un periodo mínimo de dos años. 10. Como se mencionó anteriormente el proceso de deterioro y discapacidad mental de la señora Julia Tovar es no inferior a los dos años, como reiteradamente se ha dicho”.

VERSIÓN QUE HACE EL EXAMINADO SOBRE LOS HECHOS

No aplica

HISTORIA FAMILIAR

Se desconoce

HISTORIA PERSONAL

ANTECEDENTES ESPECÍFICOS

Médicos: HTA, Demencia senil

Quirúrgicos: Gastrostomía endoscópica percutánea (GEP) realizada por Dr. Hector Adolfo Polanía 27/11/2009

Tóxicos: No reporta

Psiquiátricos: Demencia senil

Familiares: No reporta.

EXAMEN DEL ESTADO MENTAL POR HISTORIA CLÍNICA

Apariencia general: Postrada de manera permanente en su cama.

Actitud: No se logró explorar

Conciencia: No se logró explorar

Orientación: No se logró explorar

Atención: No se logró explorar

Lenguaje: no se logró obtener ninguna respuesta

Pensamiento: No se logró explorar

Abstracción: No se logró explorar

Sensopercepción: No se logró explorar

Memoria: No se logró explorar

Cálculo: No se logró explorar

Afecto: No se logró explorar

Prospección: No se logró explorar

Intróspección: No se logró explorar

Juicio y raciocinio: No tiene capacidad de juicio

Inteligencia: No se logró explorar

Conducta motora: En decúbito dorsal, no podía deambular

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA



Sobre la señora JULIA TOVAR DE SOTO, se menciona en historia clínica que procedía de Neiva, al momento de unas de las valoraciones psiquiátricas estaba acompañada de su yerno, su nieto y su hija. En la historia personal no se allegan datos de su parto ni desarrollo psicomotor, ni desarrollo previo de actividades básicas, ni actividades educativas ni económicas.

Es valorada por especialidades: Dr German Lievano Rodriguez, Cirujano General Endoscopia, quien refiere: "traída porque no ingiere alimentos, y los rechaza, hace más o menos un año, estado de desnutrición, demencia senil de dos años, nutrición solicita concepto para tubo de gastrostomía, se considera que puede colocarse previa aprobación de familiares y valoración por Psiquiatría", de igual manera, valorada por Psiquiatra Javier Gomez C., el cual conceptúa: "Paciente de 95 años de edad, procedente de Neiva, quien desde hace 3 días, comenzo a rechazar la comida y cuando logran darle algo lo vomita, tiene alteración de la mente y memoria, y de orientación, no toma ninguna medicación, está en manos permanente de una cuidadora. No se puede explorar las áreas mentales, la paciente permanece en decúbito dorsal, ID (impresión diagnóstica): Demencia senil (alzheimer?), desde el punto de vista psiquiátrico, no hay nada que ofrecer. Debe ser manejada por medicina interna y contemplar la posibilidad de alimentarse por gastroclisis"

Dentro de los antecedentes personales se evidencia problema de demencia senil, según epicrisis de clínica medilaser, con fecha de ingreso 25/11/2009 y fecha de egreso 06/12/2009, no recibe tratamiento por el servicio de psiquiatría.

Examen mental, por historia clínica: "Permanece en decúbito dorsal, no puede deambular. Enflaquecida y físicamente deteriorada, de muy bajo peso. Permanece con gastroclisis para la alimentación. Aparentemente no hay delirios ni alucinaciones. Por la edad y por su mal estado físico no se logran explorar las áreas mentales. Se puede concluir que hay un notable deterioro de su área mental evidenciándose una enfermedad degenerativa, progresiva de características irreversibles, su pronóstico no era el más adecuado, en este tipo de enfermedades el compromiso de las actividades superiores es marcado en memoria, atención, sensopercepción, razonamiento y juicios, muchas veces el compromiso cognitivo no permite determinar una idea o pensamiento ya que no origina enlace de los mismos.

De acuerdo a la información disponible (historia clínica en físico y CDs), se considera que la examinada presentaba marcado deterioro físico y mental, irreversible. Su integridad mental estaban comprometidas, no tenía capacidad de juicio para realizar negocios, ni manejar dinero, ni sus intereses, ni sus propiedades, no era apta física ni mentalmente para desarrollar actividades comerciales, por las descripciones se puede definir que la usuaria tenía un deterioro cognitivo moderado sin tratamientos previos, sin controles por servicio de neurología que llevó a que la enfermedad progresara más rápido, este tipo de enfermedades son irreversibles y de mal pronóstico, tienen un alta mortalidad por compromiso respiratorio y cardiovascular, nunca se nombre con detalles el estado de conciencia que sería un patrón importante para evaluar.

CONCLUSIONES

1. La señora JULIA TOVAR DE SOTO, de acuerdo a la información disponible (por historia clínica en físico y CDs), se considera que la examinada presentaba una demencia de alzheimer, es un trastorno neurocognitivo mayor sin tratamientos previos.

1. La señora JULIA TOVAR DE SOTO, según lo referido en los antecedentes aportados por historia clínica, se corrobora padecía patología de salud mental, comprometiendo su autodeterminación y comprensión, sin capacidad de juicio para realizar negocios, ni manejar

dinero, ni sus intereses, ni sus propiedades, no siendo apta física ni mentalmente para desarrollar actividades comerciales



1. La señora JULIA TOVAR DE SOTO, evidenciaba un trastorno neurocognitivo mayor con compromiso en sus capacidades para realizar cualquier tipo de negocio jurídicos para el día 22 de septiembre de 2009.

Nota: Se aclara que la conclusión que se formula en el presente informe es el resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, con la información que se allegó en su momento y se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y, por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esta razón, en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendría una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis situacional.

ANEXO

El trastorno neurocognoscitivo mayor (demencia) es un síndrome clínico causado por un amplio número de enfermedades, las cuales afectan diferentes dominios cognoscitivos como la memoria, el lenguaje, las funciones ejecutivas, y el comportamiento; la etiología y el estadio del trastorno neurocognoscitivo determina el compromiso de las actividades de la vida diaria en menor o mayor grado

El trastorno neurocognoscitivo mayor (demencia) constituye un estadio dentro del curso natural de una enfermedad, que compromete de una manera importantes las funciones cognoscitivas y la funcionalidad del individuo.

Según el manual de diagnóstico y estadística de enfermedades mentales en su quinta edición (DSM 5), los trastornos neurocognoscitivos comprenden el delirium o síndrome confusional agudo y los síndromes de trastorno neurocognoscitivo mayor y leve; estos dos últimos requieren como premisa un deterioro de un funcionamiento adquirido. Se permite conservar el término demencia, que corresponde al trastorno neurocognoscitivo mayor, para evitar confusiones en el personal de salud

Para establecer el diagnóstico clínico de un trastorno neurocognoscitivo se debe evidenciar un deterioro cognoscitivo significativo en uno o más dominios como atención compleja, funciones ejecutivas, aprendizaje y memoria, lenguaje, habilidades perceptuales motoras o praxias y cognición social, basado en la propia queja del individuo o un informante cercano

Los trastornos neurocognoscitivos mayores (demencias) pueden ser debidos a causas primarias (degenerativas), secundarias y vasculares. Dentro del primer grupo se incluyen la enfermedad de Alzheimer (EA), la degeneración lobar frontotemporal (DLFT), la enfermedad de Parkinson (EP), la enfermedad por cuerpos de Lewy (ECL), entre otras. Como causas vasculares podemos diferenciar entre aquellas debidas a compromiso de grandes vasos, pequeños vasos, multiinfarto, enfermedad de Binswanger y las vasculitis. Por último vemos el grupo de las causas secundarias, aquí podemos subdividir las en: a) infecciosas como la lúes, el VIH, las neuroinfecciones parasitarias; b) carenciales como los déficit de vitamina B12 y ácido fólico; c) neoplasias, d) metabólicas como las debidas de trastornos tiroideos, e) tóxicos como alcohol, f) trauma, g) hidrocefalia de presión

MINSALUD - IETS 14

normal. La tipos más comunes de trastorno neurocognoscitivo a nivel global son: la enfermedad de Alzheimer, la enfermedad cerebrovascular, la enfermedad por cuerpos de Lewy y la degeneración lobar frontotemporal. En un estudio del 2001, luego de estudiar más de 200

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA

cerebros, se documentó mayor frecuencia de "patología mixta" entre Alzheimer y vascular, que la patología "pura".

**RECOMENDACIONES LEGALES**

El consentimiento informado debe incluir en el caso de una persona con trastorno neurocognoscitivo mayor aspectos relacionados con asuntos financieros, atención de la salud y voluntad anticipada. Si la persona carece de capacidad para tomar una decisión, deben seguirse la legislación o normatividad nacional existente y vigente

Signos y síntomas de deterioro cognoscitivo:

Falla de la memoria episódica

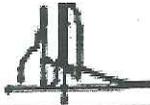
Labilidad emocional

Depresión o ansiedad

Alteraciones del sueño

Anosognosia

Los profesionales de la salud y personal asistencial a cargo del cuidado de personas mayores deben apoyar a la persona con trastorno neurocognoscitivo mayor para que reciban una nutrición e hidratación adecuadas mediante el mantenimiento de una dieta saludable y equilibrada. Las personas con trastorno neurocognoscitivo mayor deben tener su peso monitoreado y el estado nutricional evaluado regularmente. En casos de desnutrición, la consulta con un nutricionista y/o la evaluación por fonoaudiología puede ser indicada



MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE